

UN SINDICATO NO TIENE  
OBLIGACION DE EXHIBIR EL CONTRATO  
COLECTIVO PARA DECLARAR HUELGA.\*

Sesión de 13 de mayo de 1937.

**QUEJOSO:** el Sindicato de Obreros y Campesinos Socialistas de la finca Agrícola “La Rosita”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el laudo por el cual se declaró inexistente la huelga promovida por el sindicato quejoso, en la Hacienda denominada “La Rosita”.

Aplicación de los artículos: 83, fracción II, 85 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

**HUELGAS, FORMALIDADES PREVIAS A LAS.**—Como en el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo no se impone la obligación a los obreros, de enviar previamente el contrato colectivo de trabajo, es evidente que si una Junta declara inexistente una huelga, fundándose en que no se remitió por los trabajadores, con el pliego de peticiones, el contrato que pretendía celebrar con el patrono, aplica inexactamente el citado precepto, y si por otra parte, se encuentra comprobado que en el recuento que se hizo de los trabajadores, resulta un menor número de los huelguistas, debe otorgarse la protección federal contra la Junta que declare inexistente la huelga pronunciada por dicho sindicato.

**Nota.**—Se publica sólo el considerando, por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Como lo sostienen los quejosos en su demanda y el Juez de Distrito en la sentencia, desde el momento en que el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, no se impone la obligación a los obreros de enviar previamente, en casos como el de que se trata, el contrato colectivo de trabajo, es claro que la Junta fundándose en que no se remitió por los quejosos con el pliego de peticiones el contrato que pretendían celebrar con el señor Real, aplicó inexactamente el citado precepto.

Por otra parte, está comprobado en autos que en el recuento practicado por la autoridad responsable en el aludido rancho, resultaron veintitrés los trabajadores huelguistas, contra veinticinco los no huelguistas; pero consta que de estos últimos cuatro manifestaron no ser trabajadores del arrendatario del rancho en cuestión, sino del señor Lázaro de la Garza. De lo dicho se infiere que son infundados los agravios alegados contra la sentencia que se revisa, por lo que procede la confirmación de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción II, 85 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Primero.**—Se confirma la sentencia que se revisa.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato de Obreros y Campesinos Socialistas de la finca agrícola denominada “La Rosita”, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, consistentes en el laudo que dicha Junta dictó con fecha veinticinco de mayor último, por lo que se declaró inexistente la huelga promovida por dicho Sindicato en la citada hacienda.

**Tercero.**—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LI, Segunda Parte, No. 113.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala,

con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*A. Iñárritu.—V. Santos Gjdo.—Xavier Icaza.—O. M. Trigo.—Salo. González Blanco.—J. Morfín y D., Secretario.*